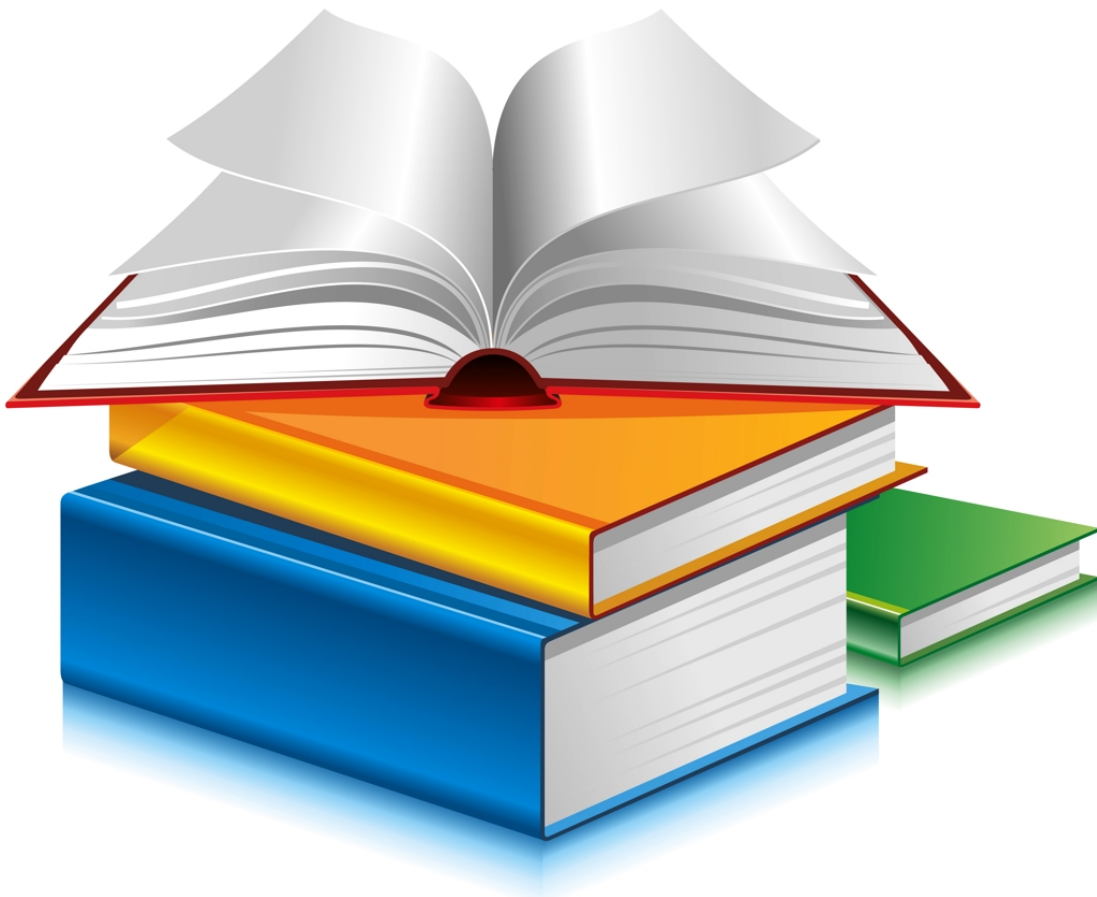




TEMARIO
AUXILIARES ADMINISTRATIVOS
UNIVERSIDAD DE OVIEDO
Ed. 2021



TEMARIO
Auxiliares Administrativos
Universidad de Oviedo
Ed. 2021

© Beatriz Carballo Martín (coord.)
© Ed. TEMA DIGITAL, S.L.
ISBN: 978-84-942320-6-0
DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES (UNIVERSIDADES)
Depósito Legal según Real Decreto 635/2015

*Prohibido su uso fuera de las condiciones
de acceso on-line o venta*

TEMARIO

Derecho Administrativo

Tema 1.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: Título Preliminar, I, II y III.

Tema 2.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: Título IV.

Tema 3.- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: Título V.

Tema 4.- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: Título Preliminar.

Tema 5.- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: Título Preliminar, I y II.

Tema 6.- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: Títulos I, II y III.

Gestión Universitaria

Tema 7.- La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades: Título Preliminar, I, II, III y VI.

Tema 8.- Los Estatutos de la Universidad de Oviedo: Título I, II y III (Capítulo I y II).

Tema 9.- Funciones y estructura general de gobierno del Rectorado de la Universidad de Oviedo (Resolución del Rectorado).

Tema 10.- Los Estudiantes. Regulación en la Ley Orgánica de Universidades (Título VIII), en los Estatutos de la Universidad de Oviedo (Título V: Capítulo II) y en el Estatuto del Estudiante Universitario (Capítulo I a V).

Gestión Académica

Tema 11.- Las enseñanzas universitarias oficiales del EEES: ordenación de las enseñanzas (Real Decreto 822/2021 –excepto Anexos). Los títulos propios universitarios en la Universidad de Oviedo.

Tema 12.- Los procedimientos de admisión en enseñanzas oficiales de Grado (Reglam. Acuerdo 12-05-2017), Máster (Acuerdo CG) y Doctorado (art. 17 a 21 Reglam.) en la Universidad de Oviedo.

Tema 13.- La matrícula en enseñanzas oficiales de Grado, Máster y Doctorado en la Universidad de Oviedo. Las normas de progreso y permanencia de Grado, Máster y Doctorado en la Universidad de Oviedo.

Tema 14.- El régimen de evaluación de las enseñanzas universitarias oficiales de la Universidad de Oviedo. El aprobado por compensación en la Universidad de Oviedo.

Gestión de Personal y Seguridad Social

Tema 15.- El profesorado universitario en la Ley Orgánica de Universidades (Título IX) y en los Estatutos de la Universidad de Oviedo (Título V: Capítulo I) y en el convenio colectivo del personal laboral de la Universidad de Oviedo (Título III).

Tema 16.- El Personal de Administración y Servicios. Regulación en la Ley Orgánica de Universidades (Título X), en los Estatutos de la Universidad de Oviedo (Título V: Capítulo III) y en el Texto Refundido de la Ley del Empleado Público (Título II, III y IV).

Tema 17.- El Personal de Administración y Servicios en el Texto Refundido de la Ley del Empleado Público (Título VI y VII). El personal laboral en el convenio colectivo del personal laboral de la Universidad de Oviedo (Título I, II y IV).

Tema 18.- Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social: Normas Generales en materia de prestaciones. Incapacidad Temporal. Nacimiento y cuidado de menor (Título II: Cap. IV, V y VI).

Tema 19.- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (Título Preliminar, Título I y Capítulos I, II y III del Título V) y el punto 3.4 del II Plan de Igualdad de la Universidad de Oviedo.

Gestión Económico-Financiera

Tema 20.- Presupuesto de la Universidad de Oviedo: las bases de ejecución del presupuesto (excepto Anexos).

TEMA 1.- LEY 39/2015, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: TÍTULO PRELIMINAR, I, II Y III.

1.- LA LEY 39/2015, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS AA.PP.

1.1.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA

El art. 103 de la Constitución dispone que *“la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”*.

Tras más de veinte años de vigencia de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recientemente el poder legislativo ha llevado a cabo una reforma del ordenamiento jurídico público articulada en dos ejes fundamentales: las relaciones «*ad extra*» (hacia afuera) y «*ad intra*» (hacia dentro) de las Administraciones Públicas. Para ello se han impulsado simultáneamente dos nuevas leyes que constituirán los pilares sobre los que se asentará en adelante el Derecho administrativo español: la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), y la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015).

La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas constituye el primero de estos dos ejes, al establecer una regulación completa y sistemática de las relaciones «*ad extra*» entre las Administraciones y los administrados, tanto en lo referente al ejercicio de la potestad de autotutela y en cuya virtud se dictan actos administrativos que inciden directamente en la esfera jurídica de los interesados, como en lo relativo al ejercicio de la potestad reglamentaria y la iniciativa legislativa. Queda así reunido en cuerpo legislativo único la regulación de las relaciones «*ad extra*» de las Administraciones con los ciudadanos como ley administrativa de referencia que se ha de complementar con todo lo previsto en la normativa presupuestaria respecto de las actuaciones de las Administraciones Públicas, destacando especialmente lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera; la Ley 47/2003, General Presupuestaria, y la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley se estructura en siete títulos, con el siguiente contenido:

- **TÍTULO PRELIMINAR.**- El título preliminar, de disposiciones generales, aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la Ley. Entre sus principales novedades, cabe señalar, la inclusión en el objeto de la Ley, con carácter básico, de los principios que informan el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de las Administraciones. Se prevé la aplicación de lo previsto en esta Ley a todos los sujetos comprendidos en el concepto de Sector Público, si bien las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas y supletoriamente por esta Ley.
- **TÍTULO I: LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO.**- El Título I regula entre otras cuestiones, las especialidades de la capacidad de obrar en el ámbito del Derecho administrativo, haciéndola extensiva por primera vez a los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patri-

TEMA 2.- LEY 39/2015, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: TÍTULO IV.

INTRODUCCIÓN

La regulación del procedimiento administrativo común en la Ley 39/2015 comienza con las garantías del procedimiento, disponiendo que -además del resto de derechos previstos en esta Ley- los interesados en un procedimiento administrativo tienen los siguientes derechos:

a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Quienes se relacionen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos, tendrán derecho a consultar la información a la que se refiere el párrafo anterior, en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración que funcionará como un portal de acceso. Se entenderá cumplida la obligación de la Administración de facilitar copias de los documentos contenidos en los procedimientos mediante la puesta a disposición de las mismas en el Punto de Acceso General electrónico de la Administración competente o en las sedes electrónicas que correspondan.

b) A identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

c) A no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste.

d) A no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas.

e) A formular alegaciones, utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico, y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.

f) A obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.

g) A actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses.

TEMA 3.- LEY 39/2015, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: TÍTULO V.

1.- REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

1.1.- INTRODUCCIÓN

La relación jurídica que liga a la Administración con el ciudadano está presidida por una idea de prerrogativa favorable a la Administración, en razón de los intereses generales que tutela. Para garantizar la igualdad en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se han creado, básicamente, tres técnicas: el procedimiento administrativo, el sistema de recursos, y el control de la legalidad por jueces y Tribunales.

La revisión de un acto administrativo puede ser promovida por tanto por un ciudadano, en sentido amplio, como por una Administración Pública distinta de la autora del acto, o por la Administración autora del acto, en cuanto gestora directa del interés general. En este último caso estamos en presencia de lo que se llama revisión de oficio, que incluye la revisión de actos nulos y la revisión de actos anulables. En el primer caso (revisión promovida por un ciudadano), y dentro de la vía administrativa, estaríamos ante los llamados recursos administrativos.

1.2.- LA REVISIÓN DE OFICIO

Revisión de disposiciones y actos nulos.- Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos de nulidad de pleno derecho.

Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstan-

TEMA 4.- LEY 40/2015, DE RÉGIMEN JURÍDICO DEL SECTOR PÚBLICO: TÍTULO PRELIMINAR.

INTRODUCCIÓN

Mediante Ley 40/2015, de 1 de octubre, se ha regulado el Régimen Jurídico del Sector Público, cuya entrada en vigor se produjo -como la Ley 39/2015- el 2 de octubre de 2016. Su estructura es la siguiente:

Preámbulo

- TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. De los órganos de las Administraciones Públicas

Sección 1.^a De los órganos administrativos

Sección 2.^a Competencia

Sección 3.^a Órganos colegiados de las distintas administraciones públicas

Subsección 1.^a Funcionamiento

Subsección 2.^a De los órganos colegiados en la Administración General del Estado

Sección 4.^a Abstención y recusación

CAPÍTULO III. Principios de la potestad sancionadora

CAPÍTULO IV. De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

Sección 1.^a Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas

Sección 2.^a Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas

CAPÍTULO V. Funcionamiento electrónico del sector público

CAPÍTULO VI. De los convenios

- TÍTULO I. Administración General del Estado

CAPÍTULO I. Organización administrativa

CAPÍTULO II. Los Ministerios y su estructura interna

CAPÍTULO III. Órganos territoriales

TEMA 5.- LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO: TÍTULO PRELIMINAR, I Y II.

1.- LA LEY 19/2013, DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

1.1.- INTRODUCCIÓN

La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.

Los países con mayores niveles en materia de transparencia y normas de buen gobierno cuentan con instituciones más fuertes, que favorecen el crecimiento económico y el desarrollo social. En estos países, los ciudadanos pueden juzgar mejor y con más criterio la capacidad de sus responsables públicos y decidir en consecuencia. Permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública –que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas–, reconoce y garantiza el acceso a la información –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo– y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento –lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública–.

En estas tres vertientes, la Ley supone un importante avance en la materia y establece unos estándares homologables al del resto de democracias consolidadas. En definitiva, constituye un paso fundamental y necesario que se verá acompañado en el futuro con el impulso y adhesión por parte del Estado tanto a iniciativas multilaterales en este ámbito como con la firma de los instrumentos internacionales ya existentes en esta materia.

Por otra parte, la propia Ley declara que tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

TEMA 6.- LEY ORGÁNICA 3/2018, DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES: TÍTULOS I, II Y III.

INTRODUCCIÓN

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos: RGPD), se encuadra en la reforma normativa realizada por la Unión Europea con el objetivo de garantizar unos estándares de protección de datos elevada y adaptada a la realidad digital del mundo actual.

Este Reglamento, que deroga la Directiva 95/46/CE, fue aprobado por el Parlamento Europeo en abril y entró en vigor 20 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 4 de mayo de 2016. Su ámbito de aplicación se extiende a todos los países miembros de la Unión Europea y se aplicará directamente en todos ellos a partir del 25 de mayo de 2018.

El Reglamento impone un nuevo marco normativo al conjunto de países europeos, otorgando un mayor grado de control a los ciudadanos sobre su información privada e imponiendo cambios radicales para las empresas, que deben empezar a adaptar sus protocolos y estructuras a la nueva regulación.

El nuevo Reglamento ha ampliado notablemente su ámbito de aplicación territorial. No se restringe únicamente al espacio europeo, sino que es igualmente obligatorio para las empresas responsables o encargadas del tratamiento de datos no establecidas en la Unión Europea, siempre que ofrezcan bienes o servicios a ciudadanos que sí sean residentes o controlen el comportamiento de éstos en dicho territorio.

En el ámbito actual de la economía digital, los datos personales han adquirido una enorme relevancia económica, en particular en el área del Big Data. Ello tiene además directas consecuencias en el derecho a la privacidad de los ciudadanos. En consecuencia, la nueva norma se basa en los siguientes principios:

- 1.- Un continente, una norma.- La nueva normativa establece un único conjunto de normas aplicable en el conjunto de la Unión Europea.
- 2.- Ventanilla única.- Los empresarios solo tendrán que relacionarse con un único supervisor en Europa, lo que se estima representará un ahorro de 2.300 millones de euros al año.
- 3.- Europa se rige por la normativa europea.- Las empresas radicadas fuera de la Unión deberán aplicar las mismas reglas cuando ofrezcan sus servicios en la Unión Europea.
- 4.- Consideración de los riesgos específicos.- Las nuevas normas evitarán pesadas obligaciones genéricas sobre el tratamiento de datos, adaptándolas apropiadamente a sus respectivos factores de riesgo.

TEMA 7.- LA LEY ORGÁNICA 6/2001, DE UNIVERSIDADES: TÍTULO PRELIMINAR, I, II, III Y VI.

1.- LA LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES

1.1.- INTRODUCCIÓN

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, sustituyó a la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que se dictó en su momento en desarrollo de lo dispuesto en el art. 27.10 de la Constitución, al reconocer la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca.

La Ley Orgánica 6/2001 nació con el propósito de impulsar la acción de la Administración General del Estado en la vertebración y cohesión del sistema universitario, de profundizar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza superior, de incrementar el grado de autonomía de las Universidades, y de establecer los cauces necesarios para fortalecer las relaciones y vinculaciones recíprocas entre Universidad y sociedad.

Es una Ley de la sociedad para la Universidad, en la que ambas dispondrán de los mecanismos adecuados para intensificar su necesaria y fructífera colaboración. Constituye así el marco adecuado para vincular la autonomía universitaria con la rendición de cuentas a la sociedad que la impulsa y la financia. Y es el escenario normativo idóneo para que la Universidad responda a la sociedad, potenciando la formación e investigación de excelencia, tan necesarias en un espacio universitario español y europeo que confía en su capital humano como motor de su desarrollo cultural, político, económico y social.

La Ley articula los distintos niveles competenciales, los de las Universidades, las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado. Diseña un mayor autogobierno de las Universidades y supone un incremento del compromiso de las CC.AA., lo que implica para las primeras una mayor eficiencia en el uso de los recursos públicos y nuevas atribuciones de coordinación y gestión para las segundas. Esto implica dotar de nuevas competencias a las Universidades y a las Comunidades Autónomas respecto a la anterior legislación, con el objetivo de plasmar en el texto de forma inequívoca la confianza de la sociedad en sus Universidades y la responsabilidad de éstas ante sus respectivas Administraciones educativas.

También es objetivo irrenunciable de la Ley la mejora de la calidad del sistema universitario en su conjunto y en todas y cada una de sus vertientes. Se profundiza, por tanto, en la cultura de la evaluación mediante la creación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación y se establecen nuevos mecanismos para el fomento de la excelencia: mejorar la calidad de la docencia y la investigación, a través de un nuevo sistema objetivo y transparente, que garantice el mérito y la capacidad en la selección y el acceso del profesorado, y mejorar, asimismo, la calidad de la gestión, mediante procedimientos que permitirán resolver con agilidad y eficacia las cuestiones de coordinación y administración de la Universidad.

TEMA 8.- LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO: TÍTULO I, II Y III (CAPÍTULO I Y II).

INTRODUCCIÓN

Los Estatutos de la Universidad de Oviedo han sido aprobados por Decreto 12/2010, de 3 de febrero, publicado en BOPA de 11 de Febrero de 2010 y en el BOE de 5 de Abril de 2010. Constan de 211 artículos distribuidos en 7 Títulos, con la siguiente estructura.

- TÍTULO I. NATURALEZA, FINES Y COMPETENCIAS DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO
- TÍTULO II. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. De los departamentos

CAPÍTULO III. De las Facultades y Escuelas

CAPÍTULO IV. De los Institutos Universitarios de Investigación

CAPÍTULO V. De otros centros y entidades

CAPÍTULO VI. De los Centros docentes adscritos

CAPÍTULO VII. De los Centros sanitarios universitarios

CAPÍTULO VIII. De los Servicios Universitarios

- TÍTULO III. ÓRGANOS DE GOBIERNO, REPRESENTAC., ASESORAMTO. Y GARANTÍA DE LA UNIV.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

CAPÍTULO II. Órganos generales de la Universidad

SECCIÓN 1. Órganos colegiados de gobierno y representación

SECCIÓN 2. Órganos colegiados de asesoramiento y garantía

SECCIÓN 3. Órganos unipersonales de gobierno y de asistencia

SECCIÓN 4. El Defensor Universitario

CAPÍTULO III. Órganos de las Facultades y Escuelas

SECCIÓN 1. Órganos colegiados de gobierno y representación

SECCIÓN 2. Órganos unipersonales de gobierno y asistencia

CAPÍTULO IV. Órganos de los Departamentos

SECCIÓN 1. Órganos colegiados de gobierno y representación

SECCIÓN 2. Órganos unipersonales de gobierno y asistencia

TEMA 9.- FUNCIONES Y ESTRUCTURA GENERAL DE GOBIERNO DEL RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO (RESOLUCIÓN DEL RECTORADO).

INTRODUCCIÓN

Mediante Resolución del Rector de la Universidad de Oviedo de 5 de marzo de 2021 (BOPA de 12 de marzo de 2021), se aprobaron las funciones y la estructura general de gobierno del Rectorado de la Universidad, se delegó el ejercicio de funciones propias y se estableció el régimen de suplencias, con el siguiente contenido:

Artículo 1.- Del Rector.

Artículo 2.- Del Consejo Rectoral.

Artículo 3.- De los órganos administrativos de nivel superior.

Artículo 4.- De los vicerrectorados.

Artículo 5.- De las delegaciones del Rector.

Artículo 6.- De la Secretaría General.

Artículo 7.- De la Gerencia.

Artículo 8.- De las direcciones de área, vicesecretarías generales y vicegerencias.

Disposición adicional primera.

Disposición adicional segunda.

Disposición derogatoria.

Disposición final primera.

Anexo I. Vicerrectorado de Relaciones Institucionales y Coordinación.

Anexo II. Vicerrectorado de Investigación.

Anexo III. Vicerrectorado de Políticas de Profesorado.

Anexo IV. Vicerrectorado de Gestión Académica.

Anexo V. Vicerrectorado de Estudiantes.

Anexo VI. Vicerrectorado de Internacionalización.

Anexo VII. Vicerrectorado de Extensión Universitaria y Cultura.

Anexo VIII. Vicerrectorado de Transferencia y Relaciones con la Empresa.

Anexo IX. Vicerrectorado de Sostenibilidad, Movilidad y Medio Ambiente.

Anexo X. Delegación del Rector para la Transformación Digital.

Anexo XI. Delegación del Rector para la Coordinación Biosanitaria y de la Salud.

Anexo XII. Secretaría General.

Anexo XIII. Gerencia.

Anexo XIV. Adscripción de los servicios administrativos a los distintos vicerrectorados, secretaría general y gerencia y definición de las funciones de los puestos de trabajo del personal de administración y servicios (escalas de administración general).

Anexo XV. Comisiones de Trabajo.

Anexo XVI. Consejos Asesores.

TEMA 10.- LOS ESTUDIANTES. REGULACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES, EN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO Y EN EL ESTATUTO DEL ESTUDIANTE UNIVERSITARIO.

1.- REGULACIÓN DE LOS ESTUDIANTES EN LA LOU

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, regula los estudiantes en su Título VII, con el siguiente contenido:

Artículo 42. Acceso a la Universidad.

Artículo 43. Oferta de plazas en las Universidades públicas.

Artículo 44. Límites máximos de admisión de estudiantes.

Artículo 45. Becas y ayudas al estudio.

Artículo 46. Derechos y deberes de los estudiantes.

Acceso a la Universidad.- El estudio en la Universidad es un derecho de todos los españoles en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Para el acceso a la universidad será necesario estar en posesión del título de Bachiller o equivalente y haber superado la prueba de acceso a la universidad a la que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de Educación (*Para acceder a los estudios universitarios será necesaria la superación de una prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios*).

Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, establecer las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y en todo caso de acuerdo con lo indicado en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, sobre admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado desde el título de Bachiller o equivalente.

Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, establecer las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y en todo caso de acuerdo con lo indicado en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación.

Para facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales y la plena y efectiva participación en la vida cultural, económica y social, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará los procedimientos para el acceso a la universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general. A este sistema de acceso, que permitirá el ingreso en cualquier universidad, centro y enseñanza, podrán acogerse también, en las condiciones que al efecto se establezcan, quienes, no pudiendo acreditar dicha experiencia, hayan superado una determinada edad.

TEMA 11.- LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DEL EEES: ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS. LOS TÍTULOS PROPIOS UNIVERSITARIOS EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

1.- ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS OFICIALES

1.1.- INTRODUCCIÓN: EL EEES

El 25 de mayo de 1998 los Ministros de Educación de Francia, Alemania, Italia y Reino Unido firmaron en la Sorbona una Declaración instando al desarrollo de un "*Espacio Europeo de Educación Superior*". Ya durante este encuentro, se previó la posibilidad de una reunión de seguimiento en 1999, teniendo en cuenta que la Declaración de la Sorbona era concebida como un primer paso de un proceso político de cambio a largo plazo de la enseñanza superior en Europa.

Se llega así a la celebración de una nueva Conferencia, que dará lugar a la Declaración de Bolonia el 19 de junio de 1999. Esta Declaración cuenta con una mayor participación que la anterior, siendo suscrita por 30 Estados europeos: no sólo los países de la UE, sino también países del Espacio Europeo de Libre Comercio y países del este y centro de Europa.

La Declaración de Bolonia sienta las bases para la construcción de un "Espacio Europeo de Educación Superior", organizado conforme a ciertos principios (calidad, movilidad, diversidad, competitividad) y orientado hacia la consecución entre otros de dos objetivos estratégicos: el incremento del empleo en la Unión Europea y la conversión del sistema Europeo de Formación Superior en un polo de atracción para estudiantes y profesores de otras partes del mundo.

Son seis los objetivos recogidos en la Declaración de Bolonia:

- La adopción de un sistema fácilmente legible y comparable de titulaciones, mediante la implantación, entre otras cuestiones, de un Suplemento al Diploma.
- La adopción de un sistema basado, fundamentalmente, en dos ciclos principales.
- El establecimiento de un sistema de créditos, como el sistema ECTS.
- La promoción de la cooperación Europea para asegurar un nivel de calidad para el desarrollo de criterios y metodologías comparables.
- La promoción de una necesaria dimensión Europea en la educación superior con particular énfasis en el desarrollo curricular.
- La promoción de la movilidad y remoción de obstáculos para el ejercicio libre de la misma por los estudiantes, profesores y personal administrativo de las universidades y otras Instituciones de enseñanza superior europea.

TEMA 12.- LOS PROCEDIMIENTOS DE ADMISIÓN EN ENSEÑANZAS OFICIALES DE GRADO, MÁSTER Y DOCTORADO EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

1.- EL ACCESO Y EL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN A LA UNIVERSIDAD

El régimen general de acceso y admisión de los estudiantes universitarios está configurado en el Título VIII de la Ley Orgánica de Universidades (arts. 42 a 46), con el contenido siguiente:

- Acceso a la Universidad.- El estudio en la Universidad es un derecho de todos los españoles en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Para el acceso a la Universidad será necesario estar en posesión del título de bachiller o equivalente.

Corresponde al Gobierno, previo informe de la Conferencia General de Política Universitaria, establecer las normas básicas para la admisión de los estudiantes que soliciten ingresar en los centros universitarios, siempre con respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y en todo caso de acuerdo con lo indicado en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, sobre admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado desde el título de Bachiller o equivalente.

Para facilitar la actualización de la formación y la readaptación profesionales y la plena y efectiva participación en la vida cultural, económica y social, el Gobierno, previo informe del Consejo de Universidades, regulará los procedimientos para el acceso a la universidad de quienes, acreditando una determinada experiencia laboral o profesional, no dispongan de la titulación académica legalmente requerida al efecto con carácter general. A este sistema de acceso, que permitirá el ingreso en cualquier universidad, centro y enseñanza, podrán acogerse también, en las condiciones que al efecto se establezcan, quienes, no pudiendo acreditar dicha experiencia, hayan superado una determinada edad.

- Oferta de plazas en las Universidades públicas.- Las Comunidades Autónomas efectuarán la programación de la oferta de enseñanzas de las Universidades públicas de su competencia y sus distintos centros, de acuerdo con ellas y conforme a los procedimientos que establezcan.

La oferta de plazas se comunicará a la Conferencia General de Política Universitaria para su estudio y determinación de la oferta general de enseñanzas y plazas, que será publicada en el BOE.

Los poderes públicos desarrollarán, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, una política de inversiones tendente a adecuar la capacidad de los centros a la demanda social, teniendo en cuenta el gasto público disponible, la previsión de las necesidades de la sociedad y la compensación de los desequilibrios territoriales.

- Límites máximos de admisión de estudiantes.- El Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria podrá, para poder cumplir las exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, o bien por motivos de interés general igualmente acordados en la

TEMA 13.- LA MATRÍCULA EN ENSEÑANZAS OFICIALES DE GRADO, MÁSTER Y DOCTORADO EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO. LAS NORMAS DE PROGRESO Y PERMANENCIA DE GRADO, MÁSTER Y DOCTORADO EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

1.- LA MATRÍCULA EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

Mediante Acuerdo de 20 de abril de 2018 (BOPA de 10 de mayo), del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, se aprobó el Reglamento de matrícula y regímenes de dedicación de la Universidad de Oviedo.

Dicho reglamento regula los períodos, normas y modificaciones de matrícula con este contenido:

Capítulo III.- Períodos y normas de matrícula

Artículo 8.- Períodos de matrícula.

Artículo 9.- Normas generales de matrícula.

Artículo 10.- Normas específicas de matrícula.

Capítulo IV.- Modificaciones de la matrícula

Artículo 11.- Principio de excepcionalidad.

Artículo 12.- Ampliación de matrícula.

Artículo 13.- Anulación de matrícula por parte de la administración.

Artículo 14.- Anulación de matrícula a solicitud del interesado.

Artículo 15.- Otras modificaciones de matrícula.

• Períodos y normas de matrícula

Regímenes de dedicación en estudios de grado.- Sin perjuicio de lo que pueda disponer al respecto el Decreto del Principado de Asturias por el que se fijan los precios públicos que regirán para los estudios conducentes a títulos oficiales y servicios de naturaleza académica en la Universidad de Oviedo para cada curso académico, se establecen los siguientes regímenes de dedicación, en función de los créditos matriculados por el estudiante de grado al comienzo del curso (según cuadro adjunto):

1.- Tiempo completo. Para seguir el régimen de dedicación a tiempo completo el estudiante deberá formalizar su matrícula en las siguientes condiciones:

a) Al iniciar estudios, deberá matricularse de más de 42 créditos ECTS y hasta un máximo de 90, comprendiendo siempre y en primer lugar los créditos correspondientes a las asignaturas de primer curso, hasta completarlo, y en su caso de segundo curso y/o posteriores.

b) Para continuar estudios, deberá matricularse de más de 42 créditos ECTS y hasta un máx. de 120.

TEMA 14.- EL RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO. EL APROBADO POR COMPENSACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

1.- RÉGIMEN DE EVALUACIÓN DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES

Mediante Acuerdo de 17 de junio de 2013 (BOPA de 26 de junio), del Consejo de Gobierno de la Universidad de Oviedo, se aprobó el texto refundido del Reglamento de evaluación de los resultados de aprendizaje y las competencias adquiridas por el alumnado. Su contenido es el siguiente:

Exposición de motivos.

Capítulo I: Disposiciones generales.

Artículo 1.- Objeto.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Capítulo II: Organización académica.

Artículo 3.- Guía de las asignaturas y actividades.

Artículo 4.- Actividades evaluables.

Capítulo III: Sistemas de evaluación.

Artículo 5.- Sistemas de evaluación.

Artículo 6.- Sistema de calificaciones.

Artículo 7.- Modelos de evaluación diferenciados.

Artículo 8.- Tipología de actividades de evaluación.

Artículo 9.- Evaluación mediante tribunal.

Artículo 10.- Acreditación de la personalidad en la prueba.

Artículo 11.- Conservación de los documentos de evaluación.

Capítulo IV: Adecuación de la evaluación a situaciones especiales y/o situaciones sobrevenidas.

Artículo 12.- Alumnado con discapacidad o con necesidades educativas especiales.

Artículo 13.- Alumnado deportista de alto nivel y alto rendimiento.

Artículo 14.- Coincidencia de exámenes y pruebas de evaluación.

Artículo 15.- Ausencia justificada del alumnado.

Artículo 16.- Ausencia del profesorado.

TEMA 15.- EL PROFESORADO UNIVERSITARIO EN LA LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES, EN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO Y EN EL CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

1.- EL PROFESORADO UNIVERSITARIO EN LA LOU

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, regula al profesorado universitario en su Título IX, con el siguiente contenido:

CAPÍTULO I. De las Universidades públicas

Artículo 47. Personal docente e investigador.

Sección I. Del personal docente e investigador contratado

Artículo 48. Normas generales.

Artículo 49. Ayudantes.

Artículo 50. Profesores ayudantes doctores.

Artículo 51. Profesores colaboradores.

Artículo 52. Profesores contratados doctores.

Artículo 53. Profesores asociados.

Artículo 54. Profesores Visitantes.

Artículo 54 bis. Profesores Eméritos.

Artículo 55. Retribuciones del personal docente e investigador contratado.

Sección II. Del profesorado de los cuerpos docentes universitarios

Artículo 56. Cuerpos docentes universitarios.

Artículo 57. Acreditación nacional.

Artículo 58. Habilitación de Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.

Artículo 59. Acreditación para Profesores Titulares de universidad.

Artículo 60. Acreditación para Catedráticos de universidad.

Artículo 61. Personal de cuerpos de funcionarios docentes universitarios que ocupen plaza vinculada a servicios asistenciales de instituciones sanitarias.

Artículo 62. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

Artículo 63. Movilidad del profesorado.

Artículo 64. Garantías de las pruebas.

Artículo 65. Nombramientos.

Artículo 66. Comisiones de reclamaciones.

Artículo 67. Reingreso de excedentes al servicio activo.

Artículo 68. Régimen de dedicación.

Artículo 69. Retribuciones del personal docente e investigador funcionario.

Artículo 70. Relaciones de puestos de trabajo del profesorado.

Artículo 71. Áreas de conocimiento.

TEMA 16.- EL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS. REGULACIÓN EN LA LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES, EN LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO Y EN EL EBEP.

1.- REGULACIÓN DEL PERSONAL DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS EN LA LOU

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, regula los estudiantes en su Título X, con el siguiente contenido:

Artículo 73. El personal de administración y servicios.

Artículo 74. Retribuciones.

Artículo 75. Selección.

Artículo 76. Provisión de las plazas.

Artículo 76 bis. Formación y movilidad.

Artículo 77. Situaciones.

Artículo 78. Representación y participación.

El personal de administración y servicios.- El personal de administración y servicios de las Universidades estará formado por personal funcionario de las escalas de las propias Universidades y personal laboral contratado por la propia Universidad, así como por personal funcionario perteneciente a los cuerpos y escalas de otras Administraciones públicas.

Corresponde al personal de administración y servicios la gestión técnica, económica y administrativa, así como el apoyo, asesoramiento y asistencia en el desarrollo de las funciones de la universidad.

Corresponde al personal de administración y servicios de las universidades públicas el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, servicios científico-técnicos, así como el soporte a la investigación y la transferencia de tecnología y a cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determine necesario para la universidad en el cumplimiento de sus objetivos.

El personal funcionario de administración y servicios se regirá por la LOU y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios, y por las disposiciones de desarrollo de ésta que elaboren las Comunidades Autónomas, y por los Estatutos de su Universidad.

El personal laboral de administración y servicios, además de las previsiones de la LOU y sus normas de desarrollo y de los Estatutos de su Universidad, se regirá por la legislación laboral y los convenios colectivos aplicables.

Retribuciones.- El personal de administración y servicios de las Universidades será retribuido con cargo a los presupuestos de las mismas.

TEMA 17.- EL PAS EN EL EBEP: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. EL PERSONAL LABORAL EN EL CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

1.- EL PAS EN EL EBEP: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) regula las situaciones administrativas y el régimen disciplinario en los términos siguientes:

TÍTULO VI. Situaciones administrativas

Artículo 85. Situaciones administrativas de los funcionarios de carrera.

Artículo 86. Servicio activo.

Artículo 87. Servicios especiales.

Artículo 88. Servicio en otras Administraciones Públicas.

Artículo 89. Excedencia.

Artículo 90. Suspensión de funciones.

Artículo 91. Reingreso al servicio activo.

Artículo 92. Situaciones del personal laboral.

TÍTULO VII. Régimen disciplinario

Artículo 93. Responsabilidad disciplinaria.

Artículo 94. Ejercicio de la potestad disciplinaria.

Artículo 95. Faltas disciplinarias.

Artículo 96. Sanciones.

Artículo 97. Prescripción de las faltas y sanciones.

Artículo 98. Procedimiento disciplinario y medidas provisionales.

1.1.- SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Situaciones administrativas de los funcionarios de carrera.- Los funcionarios de carrera se hallarán en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Servicios especiales.
- c) Servicio en otras Administraciones Públicas.
- d) Excedencia.
- e) Suspensión de funciones.

Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto podrán regular otras situaciones administrativas de los funcionarios de carrera, en los supuestos, en las condiciones y con los efectos que en las mismas se determinen, cuando concurra, entre otras, alguna de las circunstancias siguientes:

TEMA 18.- LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL: NORMAS GENERALES SOBRE PRESTACIONES. INCAPACIDAD TEMPORAL. NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR.

INTRODUCCIÓN

La acción protectora del sistema de la Seguridad Social comprenderá:

- a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidente, sea o no de trabajo.
- b) La recuperación profesional, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos que se mencionan en la letra anterior.
- c) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; nacimiento y cuidado de menor; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia natural; ejercicio corresponsable del cuidado del lactante; cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; incapacidad permanente contributiva e invalidez no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; protección por cese de actividad; pensión de viudedad; prestación temporal de viudedad; pensión de orfandad; prestación de orfandad; pensión en favor de familiares; subsidio en favor de familiares; auxilio por defunción; indemnización en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional; ingreso mínimo vital, así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio competente.
- d) Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en sus modalidades contributiva y no contributiva.
- e) Las prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de formación y rehabilitación de personas con discapacidad y de asistencia a las personas mayores, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente.

Igualmente, y como complemento de las prestaciones comprendidas en el apartado anterior, podrán otorgarse los beneficios de la asistencia social.

La acción protectora comprendida en los apartados anteriores establece y limita el ámbito de extensión posible del Régimen General y de los especiales de la Seguridad Social, así como de las prestaciones no contributivas.

Cualquier prestación de carácter público que tenga como finalidad complementar, ampliar o modificar las prestaciones contributivas de la Seguridad Social, forma parte del sistema de la Seguridad Social y está sujeta a los principios de universalidad, unidad, solidaridad e igualdad. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las ayudas de otra naturaleza que, en el ejercicio de sus competencias, puedan establecer las comunidades autónomas en beneficio de los pensionistas residentes en ellas.

TEMA 19.- LEY ORGÁNICA 3/2007, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES (TÍTULO PRELIMINAR, TÍTULO I Y CAPÍTULOS I, II Y III DEL TÍTULO V) Y EL PUNTO 3.4 DEL II PLAN DE IGUALDAD DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

1.- LA LEY ORGÁNICA DE IGUALDAD

1.1.- ASPECTOS GENERALES DE LA LEY

- La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, tiene como finalidad alcanzar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres y la eliminación de toda discriminación por razón de sexo, en particular la que afecta a las mujeres.
- Reconoce expresamente a todas las personas el disfrute de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo.
- Obliga por igual a todas las personas físicas y jurídicas que se encuentren o actúen en territorio español, con independencia de cuál sea su nacionalidad, domicilio o residencia.
- La ordenación general de las políticas públicas, bajo la óptica del principio de igualdad y la perspectiva de género, se plasma en el establecimiento de pautas favorecedoras de la igualdad en políticas como la educativa, la sanitaria, la artística y cultural, de la información, de desarrollo rural o de vivienda, deporte, cultura, ordenación del territorio o de cooperación internacional para el desarrollo.
- El sistema educativo incluirá entre sus fines la educación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.
- Define los conceptos y categorías básicas relativas a la igualdad: el principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres, discriminación directa e indirecta por razón de sexo, y acciones positivas por parte de los Poderes Públicos para corregir situaciones de desigualdad.
- Legitima a las instituciones públicas con competencias en materia de mujer y a las organizaciones para la defensa de los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, para actuar en determinados procedimientos judiciales.
- Las políticas de empleo tendrán como uno de sus objetivos prioritarios aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo y avanzar en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
- Establece un marco general para la adopción de las llamadas acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.
- Incorpora un importante conjunto de medidas para eliminar y corregir la desigualdad en los distintos ámbitos de la realidad social, cultural y artística y para el fomento de la igualdad.

TEMA 20.- PRESUPUESTO DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO: LAS BASES DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO.

INTRODUCCIÓN

Las Bases de Ejecución del Presupuesto de la Universidad de Oviedo para 2021 constan de 68 artículos, con la siguiente estructura:

PREÁMBULO

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

TÍTULO II. DE LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO Y SUS MODIFICACIONES

TÍTULO III. NORMAS DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Capítulo I. De los Ingresos

Capítulo II. De los gastos

Capítulo III. Subvenciones, becas y ayudas

Capítulo IV. De los créditos para gastos de personal

Capítulo V. Indemnizaciones por razón de Servicio y otros pagos

TITULO IV. CONTRATACIÓN

TITULO V. INVESTIGACIÓN

TITULO VI. OTRAS DISPOSICIONES

ANEXO I.- Precios, tarifas y cánones durante el año 2021

ANEXO II.- Retribuciones por prestaciones de servicios específicos

ANEXO III.- Procedimiento General de Ejecución del Gast

ANEXO IV .- De la tramitación de los diferentes tipos de gasto